



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y  
PERSONAS CIUDADANAS)**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-27/2024

**PARTE ACTORA:**

ÁNGEL BASURTO ORTEGA Y OTRA  
PERSONA

**ÓRGANO RESPONSABLE:**

COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA

**MAGISTRADA:**

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIA:**

SILVIA DIANA ESCOBAR CORREA

**COLABORÓ:**

ELSA LÓPEZ CRISÓSTOMO

Ciudad de México, a 1 (uno) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro)<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha la demanda** porque carece de firma autógrafa.

**GLOSARIO**

**CNE** Comisión Nacional de Elecciones de MORENA

**CNHJ** Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas a las que se haga referencia corresponderán al 2024 (dos mil veinticuatro), salvo precisión expresa de uno distinto.

<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano [y personas ciudadanas]
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

## ANTECEDENTES

**1. Escrito de la parte actora presentado ante la CNHJ<sup>2</sup>.** El 23 (veintitrés) de agosto de 2023 (dos mil veintitrés) la parte actora ostentándose como militantes de MORENA e integrantes de una comunidad indígena del estado de Guerrero presentó demanda ante la CNHJ contra la omisión que atribuyeron a la CNE de responder su solicitud presentada por correo electrónico, para que se les reconociera de manera automática por su trayectoria política, bajo la perspectiva pluricultural o acción afirmativa indígena como “coordinadores de los comités en defensa de la cuarta transformación” en dicha entidad; a su decir, tal figura se convertirá en una candidatura de la coalición formada por MORENA, el Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecológico de México al Senado de la República mediante acción afirmativa indígena por el principio de mayoría relativa.

Con dicha demanda, la CNHJ formó el expediente CNHJ-GRO-121-2023.

**2. Acuerdo de admisión de la CNHJ<sup>3</sup>.** El 6 (seis) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés) la CNHJ admitió la queja interpuesta por la parte actora y dio vista a la CNE, quien rindió informe

---

<sup>2</sup> Consultable a partir de la hoja 59 del expediente.

<sup>3</sup> Consultable a partir de la hoja 82 del expediente.



circunstanciado<sup>4</sup> y contestó -entre otras cuestiones- señalando que de la búsqueda exhaustiva en el buzón de correo en que recibe peticiones dirigidas a la CNE, localizado en el dominio @morena.si no encontró el referido por la parte actora. Además, señaló que el correo del que la parte actora indicó en su demanda haber enviado la solicitud, era de dominio @outlook.com.

**3. Acuerdo de sobreseimiento impugnado<sup>5</sup>.** El 29 (veintinueve) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés) la CNHJ sobreseyó el medio de impugnación promovido por la parte actora, con el que se había integrado el expediente CNHJ-GRO-121-2023, al considerar inexistente el acto reclamado, derivado de que la solicitud alegada no fue dirigida debidamente al correo electrónico institucional oficial de la CNE, por lo que, en consecuencia, no tuvo oportunidad de conocer su solicitud.

**4. Juicio de la Ciudadanía<sup>6</sup>.** El 12 (doce) de enero, la parte actora promovió Juicio de la Ciudadanía contra el sobreseimiento referido en el párrafo previo, con el que se integró el expediente en que se actúa, que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por 2 (dos) personas ciudadanas

---

<sup>4</sup> Consultable a partir de la hoja 94 del expediente.

<sup>5</sup> Consultable a partir de la hoja 134 del expediente.

<sup>6</sup> Consultable a partir de la hoja 3 del expediente.

con el fin de combatir el acuerdo de sobreseimiento de la CNHJ en el procedimiento que la parte actora promovió contra la CNE, por la supuesta omisión de responder a la petición que realizaron por correo electrónico y, derivado de ello, su exclusión como personas coordinadoras de los comités en defensa de la transformación, lo que provocó que no obtuvieron su pretensión de contender en una candidatura por mayoría relativa al Senado de la República en el estado de Guerrero; esto, con base en los siguientes artículos:

- **Constitución General:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 165, 166-III.c), 166-X y 176-IV.b).
- **Ley de Medios:** artículos 79.1, 80.1.f) y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

**SEGUNDA. Improcedencia.** Con independencia de cualquier otra causa de improcedencia, la demanda debe desecharse porque **carece de firma autógrafa**.

En efecto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 9.3 y 19.1.b), en relación con el 9.1.g), todos de la Ley de Medios, respecto a que en la demanda debe constar la firma autógrafa de la parte actora y si ello no sucede, debe desecharse.

#### **A. Marco normativo**



El artículo 41 párrafo tercero Base IV Constitución General establece la existencia de un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos que señalen la Constitución General y la Ley de Medios.

Por su parte, la Ley de Medios establece en el artículo 9.1.g) como requisito de procedencia que la demanda debe presentarse por escrito, contener el nombre y la **firma autógrafa** de quien promueva.

Además, el párrafo 3 del artículo citado y el 19.1.b) de la Ley de Medios, disponen que ante la ausencia de firma autógrafa la demanda deberá ser **desechada**.

Lo anterior, porque la firma autógrafa otorga certeza respecto a la voluntad de ejercer el derecho de acción, al dar autenticidad a la demanda, permitir identificar a quien emitió el documento y vincularle con el acto jurídico contenido en la misma.

Este Tribunal Electoral ha sostenido que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presente porque representa el vínculo idóneo entre la parte actora y el acto jurídico que se realiza, lo que implica la manifestación de la voluntad de quien promueve una demanda para acudir al órgano jurisdiccional para que se resuelva su controversia, de ahí que su carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

Esto, ya que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra por la persona que promueve, los cuales producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la persona autora o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el escrito respectivo.

Por ello, ante la falta de firma autógrafa, hay una ausencia de la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación.

#### **B. Caso concreto**

En el caso, la demanda fue presentada desde un correo electrónico particular a la cuenta de correo electrónico de la CNHJ -órgano responsable-, motivo por el cual **no contiene firma autógrafa.**

Esto, ya que la demanda remitida por dicha vía es un archivo digitalizado, por lo que no certifica ni autentifica la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de quien promueve al carecer de firma autógrafa.

Lo anterior, en atención a lo que dispone el artículo 9 de la Ley de Medios en concordancia con la jurisprudencia de la Sala Superior 12/2019 de rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA**



### AUTÓGRAFA<sup>7</sup>.

Tampoco se desprende del escrito que hubiera existido alguna causa que hubiera impedido u obstaculizado su presentación de manera física ni esta sala puede advertir alguna cuestión excepcional que le hubiera llevado a interponerla así.

Al respecto, es de destacar que este tribunal ha implementado un mecanismo idóneo para interponer medios de impugnación por medios digitales: el juicio en línea; mismo que contiene las previsiones de seguridad informáticas necesarias para que las personas que promuevan algún medio de impugnación de la competencia de este órgano jurisdiccional puedan instar su acción por medios electrónicos.

En ese sentido, esta sala ha sostenido en diversos precedentes<sup>8</sup> que la declaración de improcedencia de los medios de impugnación por el incumplimiento de los requisitos procesales, no implica una denegación de justicia pues el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución General -que contempla el acceso a la impartición de justicia- prevé que en el acceso a la jurisdicción debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo que permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las peticiones deducidas<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019 (dos mil diecinueve), páginas 19 y 20.

<sup>8</sup> Entre otros, al resolver los juicios SCM-JDC-319/2023, SCM-JDC-145/2023 y SCM-JE-75/2020.

También la Sala Superior de este tribunal se ha pronunciado en sentido semejante al resolver -entre otros- los siguientes medios de impugnación: SUP-JDC-377/2018 SUP-REC-2037/2021 y acumulado, SUP-REC-1284/2017 y SUP-REC-141/2022.

<sup>9</sup> Sustenta estas consideraciones, la jurisprudencia P./J. 113/2001 del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **JUSTICIA, ACCESO A LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES**

Además, la exigencia de los requisitos procesales tampoco inobserva lo dispuesto en el artículo 1° constitucional que establece el deber de toda autoridad, dentro de su ámbito competencial, de promover, respetar y garantizar los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; pues ello de ninguna manera significa que esta progresividad sea absoluta, ya que encuentra sus límites en los plazos y en los términos de las etapas procesales y en el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación<sup>10</sup>.

Bajo esas circunstancias debe **desecharse la demanda por carecer de firma autógrafa.**

Por lo expuesto, esta Sala Regional

**RESUELVE:**

**ÚNICO. Desechar** la demanda.

---

**ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL,** consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, septiembre de 2001 (dos mil uno), página 5. Asimismo, sirve de orientación la jurisprudencia VII.2o.C. J/23, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, de rubro **DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA** consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, julio de 2006 (dos mil seis), página 921.

<sup>10</sup> Ello, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA,** consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 3, febrero de 2014 (dos mil catorce), tomo I, página 487.





**Notificar por oficio** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; así como **por estrados** a la parte actora y a las demás personas interesadas.

En su caso, **devolver** los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archivar** el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.